

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Sr. Presidente Alejandro Panizzi y asistencia de los Dres. Jorge Pflieger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**V. B., M. J. c/ A., P. M. s/ CUSTODIA y ALIMENTOS (Expte. 386/2012)**”

(Expte. N° 23784-V-2015). Conforme el sorteo practicado a fs. 351 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Rebagliati Russell, Pflieger y Panizzi.-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-

----- **A la primera cuestión el Dr. Rebagliatti Russell dijo:**-----

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**-----

----- **I.1.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. M. J. V. B., y le otorgó la custodia de su hijo menor de edad, J. E. A.. Condenó al Sr. P. M. A., a abonar alimentos a su hijo nombrado por la suma equivalente al 20% de los haberes que perciba, más asignaciones familiares, ayuda escolar, y cobertura social, suma que en ningún caso podía ser inferior a \$4000, y que sería depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta allí indicada. Rechazó la reconvención del demandado. Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados que sería abonada por el demandado a la actora, previa liquidación, desde la fecha de solicitud del avenimiento (de acuerdo al considerando respectivo). Impuso las costas al demandado, y reguló honorarios (fs. 176/185).-----

----- **I.2.-** La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, confirmó la sentencia de grado en lo relativo a la custodia del hijo y los alimentos a cargo del progenitor. Revocó parcialmente la sentencia, y dispuso que se calculen

los alimentos atrasados por el período comprendido desde los seis meses anteriores a la interposición de la demanda y hasta el dictado de la sentencia. Impuso las costas de ambas instancias al demandado. Adecuó honorarios por primera instancia, y reguló los correspondientes a esa instancia (fs. 274/290).-----

----- **I.3.-** A fs. 295/315 vta. la actora interpuso casación con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. “e”, del código adjetivo.-----

----- Estructuró su presentación en seis apartados. En el primero detalló el objeto del recurso, en el segundo puntualizó el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad, y en el tercero se refirió a los antecedentes del proceso.-----

----- Consideró que la sentencia es arbitraria porque fijó los alimentos atrasados sólo por seis meses anteriores a la interposición de la demanda, y no desde la fecha del pedido de avenimiento.-----

----- A continuación, se ocupó de la motivación casatoria (ap. IV). Se refirió al proceso de familia en un sentido amplio, que comienza con la etapa de avenimiento obligatoria, y las materias que allí se tratan, entre otras, los alimentos. Entendió que los devengados hasta la demanda se denominan como atrasados extrajudiciales, y los posteriores a aquella como atrasados judiciales.-----

----- Razonó que la etapa de avenimiento, abre una instancia prejudicial, y que los tribunales provinciales han resuelto que desde ese momento se devengan alimentos atrasados sin perjuicio de quien la solicite.-----

----- Advirtió que al primer votante, de inicio le generó incomodidad la conducta de la actora que dejó transcurrir dieciocho meses desde el avenimiento hasta la interposición de la demanda. Observó allí un prejuicio del magistrado, que lo llevaría luego a concluir en contra del joven destinatario de los alimentos.-----

----- Entendió que el juez se equivocó cuando afirmó que la actora no solicitó una cuota alimentaria según surgía de la lectura del Acta de avenimiento. Al respecto dijo, que el juez interpretó en forma errónea los hechos y cayó en absurdo, pues el acta en cuestión, dejó constancia del intercambio de las partes, y que no lograron

acordar respecto al tema alimentario.-----

----- Agregó que la ley solo exige que se deje constancia que no llegaron a un acuerdo, y no requiere que se vuelque la discusión completa. Y por otra parte, añadió, tampoco es cierto que, únicamente, el progenitor que conviva con el hijo debe ser quien solicite los alimentos.-----

----- Sostuvo que se dio por concluida la etapa respecto a todas las cuestiones traídas a la conciliación, pues de otra manera la Juez de Origen hubiera ordenado el agotamiento de la vía en relación a los alimentos; o en su caso, la parte demandada podría haber opuesto la falta de concreción.-----

----- Por otra parte, expresó que el magistrado partió de una valoración de hecho errada, el tiempo transcurrido entre el cierre de la etapa de avenimiento y la interposición de la demanda, y presumió en contra de J. la falta de necesidad de los alimentos. Interpretó que ese razonamiento lo llevó decir, que solo correspondería que se abonen alimentos desde la demanda.-----

----- Agregó, que desde esa óptica ese resultado hubiera sido coherente. Pero sin embargo en forma contradictoria, luego consideró que debía primar el mejor interés de J., ya que no podría ser perjudicado por la inactividad de su madre, y finalmente, fijó alimentos atrasados por los seis meses anteriores a la demanda.-----

----- Advirtió que resultaba arbitrario que el derecho del joven dependiera del pedido de avenimiento, y no del pago que debió efectuar el padre por imperativo legal.-----

-

----- Aseveró que la obligación alimentaria deriva del vínculo filial, y que el progenitor fue puesto en mora por haberse tratado este tema en el avenimiento, y este no debía esperar el inicio del proceso para cumplir.-----

-

----- Insistió, que argumentar que la falta de necesidad del niño (presumida en su contra), colisiona con la afirmación que la fuente de la obligación, es el vínculo jurídico entre destinatario y obligado al pago. Agregó que en el votante, subyace la

idea de la renuncia por parte de la representante legal del joven, que puede obedecer a diferentes razones, y no debe -necesariamente- atribuirse a la falta de necesidad del joven.-----

----- En tal sentido, sostuvo que a la luz de la normativa vigente, sostener lo anterior afecta el interés superior del niño.-----

----- Dijo que desde la reforma constitucional de 1994, se erigió un nuevo paradigma, que aplicado a la materia alimentaria, impide que los alimentos debidos a los hijos se pierdan o caduquen por inactividad.-----

----- Destacó que la idea de “necesidad” es ajena a la obligación alimentaria con base en la filiación, cuyo fundamento es el vínculo, y que no basta con un aporte provisorio y en especie de la cuota correspondiente.-----

----- Afirmó que se trata de un derecho humano, y como tal no puede disminuirse su piso de protección, ni ser aniquilado por una presunción negativa por ser violatoria del principio pro homine, y los fines de la CDN.-----

----- Entendió que pese a que el votante citó a la Dra. C. G., la interpretación que realizó el magistrado se aleja de sus enseñanzas, pues aquella sostuvo que el nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario.-----

----- Agregó que las necesidades del menor de edad no pueden estar condicionadas por la mucha o poca diligencia de quien lo representa, de lo contrario, se lo excluiría de la relación jurídica, como sujeto pleno de derechos.-----

----- En el marco de una familia monoparental con pobreza estructural, indicó que parece poco probable considerar que si la madre no recurrió a la justicia fue porque su hijo no necesitaba la cuota.-----

----- Criticó el plazo de seis meses anteriores a la demanda para abonar alimentos atrasados, pues afirmó que no se apoyaba en ninguna norma vigente al momento de dictar sentencia, era infundado, y discrecional.-----

----- Incluso, entendió, si se hubiera basado en el art. 548 del CCyC, no sería

aplicable, pues la interpelación del obligado por medio fehaciente, no se refiere a la etapa previa de mediación o avenimiento, sino a la extrajudicial -por ejemplo, la carta documento- que nada tiene que ver con la apertura de un proceso judicial en sentido amplio (avenimiento).-----

----- Sostuvo luego, en relación al voto de la Dra. Graciela García Blanco, que la admisión abierta e infundada de un cambio de criterio tan rotundo respecto a otros antecedentes, es contraria a los derechos del joven.-----

-

----- Argumentó que la adhesión al voto de su colega preopinante, y con ello la variación en la forma de juzgar, constituye una violación a los principios de progresividad de los derechos, e irreversibilidad del reconocimiento de derechos efectuados en sentencias anteriores, y atenta contra la CDN, CN, PIDESC entre otros.-----

-

----- Admitió que el cambio en la forma de fundar las sentencias, es válido siempre que se favorezca al justiciable -lo que no sucede en el caso- y que sea fundado en la interpretación más favorable de la ley, lo que tampoco ocurre.-----

----- Realizó consideraciones respecto a los derechos vulnerados de J., como Derechos Humanos y cómo se afectaron los principios que los rigen.-----

----- De igual forma, se refirió al principio del interés superior del niño, la interpretación otorgada por la CSJN, y cómo frente al interés del adulto, se debe priorizar el del niño, citó numerosas normas internacionales que protegen el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes.-----

Reservó el caso federal (ap. IV) y realizó el petitorio de estilo (ap. V).-----

----- **I.4.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo dispuesto por el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 327/vta.), la actora amplió los fundamentos de su casación a fs. 336/339, y la demandada a fs. 329/334 vta. presentó su memorial.-----

----- **I.5.-** A fs. 342/343 vta. (27/07/2015) emitió dictamen el Señor Procurador General, y opinó que la sentencia cuestionada puede calificarse de arbitraria. Entendió que las afirmaciones y refutaciones del actor, tienen fundamento suficiente para derribar el fallo de la Cámara. Dejó constancia de que la jurisprudencia es pacífica en cuanto a que la cuota de alimentos debe abonarse desde el avenimiento, creyó transgredidos los derechos de raigambre constitucional del niño, y que el fallo resultó contrario al interés superior de este.----- **II.- ANÁLISIS:**

----- **II.1.-** Cabe considerar que tal como viene planteada la cuestión, se encuentra firme lo vinculado al cuidado personal del hijo menor de edad, que fue atribuido a la madre, así como lo relacionado a la cuota alimentaria que el progenitor debe aportar, mensualmente, a favor de su hijo J..-----

----- El único punto que se encuentra discutido en el recurso de análisis se refiere a la retroactividad de la sentencia de alimentos. La actora solicita que lo sea al momento del pedido de la audiencia de avenimiento, mientras que fue fijada por la sentencia de Cámara en un lapso de seis meses anteriores a la fecha de la interposición de la demanda y hasta el dictado de la sentencia.-----

----- **II.2.-** Resulta necesario a fin de clarificar el punto debatido, conocer en detalle qué se resolvió en las instancias anteriores al respecto.-----

----- **II.2.a.-** La juez de origen, entendió que la cuota de alimentos fijada debía retrotraerse al momento de la fecha de celebración de la audiencia de avenimiento (09/12/2010) cuya acta está agregada a fs. 2. Fundó esa decisión, en que por tratarse el avenimiento de una etapa prejudicial obligatoria, que se desarrolla ante la Asesoría de Familia, no es factible fijar una cuota de alimentos provisorios. Ello indicó- trae aparejada la pérdida de las cuotas devengadas desde el avenimiento hasta la interposición de la demanda. Agregó, que la jurisprudencia local en pos del interés superior de los niños en cuyo beneficio se impone la prestación alimentaria, ha receptado favorablemente estos pedidos. Consignó que esta es la posición a la que adhería, por resultar más beneficiosa al alimentista.-----

- **II.2.b.-** La sentencia en crisis, respecto a este asunto, revocó parcialmente la de

origen, y estableció que los alimentos atrasados serían calculados por el período comprendido desde los seis meses anteriores a la interposición de la demanda y hasta la fecha de dictado de la sentencia.-----

----- A tal fin, el primer votante tuvo en cuenta que: 1) el padre de J. fue quien requirió la etapa de avenimiento por custodia compartida, y ante el fracaso de la audiencia respecto a ese punto, se trataron las demás cuestiones como los alimentos; 2) la madre del joven no solicitó una cuota alimentaria; 3) los alimentos se deben desde que se reclaman lo que implica su necesidad, 4) la legislación provincial prevé la etapa de avenimiento obligatoria, que debe asimilarse a la exteriorización de esa necesidad; 5) si se dejaba transcurrir un largo período entre el avenimiento y la demanda (un año), la jurisprudencia local exigía la realización de una segunda audiencia de avenimiento; 6) la falta de pedido de cuota alimentaria por la madre sumado a la demora en la interposición de la demanda (un año y medio) resultaba un indicador de la falta de necesidad de los alimentos; 7) el joven, por su interés superior, no podía ser perjudicado por la inactividad de su representante legal, y que el padre aunque no aportó dinero, sí contribuyó en especie, 8) era equitativo establecer un período de seis meses anteriores a la demanda desde que habría de computarse la cuota alimentaria, sumado a los devengados desde el inicio del proceso hasta la sentencia.-----

----- La segunda votante, coincidió con su colega, y dejó sentado que variaba el criterio que había sostenido anteriormente en otros procesos, por las características particulares del caso. Entendió que el tiempo transcurrido entre el avenimiento y el inicio de la demanda, resultaba excesivo para retrotraer la cuota alimentaria a la etapa prejudicial. Interpretó que la solución del primer votante, resultaba equitativa entre el criterio indicado y el que los calcula a partir de la interposición de la demanda.-----

-

----- **II.3.-** Tal como llega el caso planteado a esta instancia, en relación a la causal acusada por la impugnante, en una primera línea de análisis, cabe considerar que podrían hallarse visos de arbitrariedad en la decisión que se ataca.-----

----- Además, estas circunstancias, también fueron advertidas por el Sr. Procurador en el dictamen que obra a fs. 342/343 vta.-----

----- Sin embargo, la existencia o no del motivo casatorio, es una cuestión que queda en este momento relegada, porque previo debo evaluar el impacto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el día 1° de agosto del año 2015.-----

----- Es que en el análisis actual, corresponde incluir como variable al momento de decidir la suerte del recurso, si el nuevo cuerpo normativo contiene alguna disposición que otorgue una solución al conflicto, y en tal caso, si esta resulta aplicable.-----

-

----- **II.4.-** En efecto, en orden al único punto controvertido en la sentencia atacada -que ya dejé establecido- el art. 669 del CCyC, en su primer párrafo brinda la solución al caso, en cuanto establece con toda precisión que: *“Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.”*-----

----- Indica Marisa Herrera, que esta norma no se refiere a la cuestión de fondo, acerca del nacimiento de la obligación alimentaria, sino desde cuándo ella es exigible en supuestos en donde uno de los obligados no cumple con su efectiva satisfacción (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2015, Tomo IV, p.446).-----

----- Se trata la indicada, de una norma del tipo procesal: “...Mayoritariamente se sostiene que las leyes procesales se aplican de forma inmediata a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores” (Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2015, p. 110).-----

----- Y en particular, refiere la autora nombrada, que por su naturaleza procesal -a modo de ejemplo- es de aplicación inmediata el art. 548 (que retrotrae los efectos de la sentencia de alimentos al día de interpelación al obligado por medio fehaciente,

siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación) (op. cit., p. 146). Este artículo se refiere a los alimentos entre parientes, y el texto es idéntico al del art. 669 –en su primera parte- y que aborda lo propio en relación a los efectos retroactivos de la sentencia de alimentos en el caso de la responsabilidad parental.-----

----- Este mismo criterio fue el que sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones Sala J, (Incidente N° 1 - ACTOR: L, M L DEMANDADO: V, L A s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA, Cita online: AR/JUR/28433/2015) y determinó que cuando se trata de normas procesales, su aplicación debe ser inmediata a los procesos en trámite. Esta fue la solución que brindó en la determinación de alimentos provisorios en el juicio que le tocó intervenir.-----

-

----- Esta decisión siguió en lo sustancial, el criterio histórico de la CSJN, en cuanto a que: “...las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, *Fallos*, 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros).-----

-

----- Por lo tanto, debo adelantar que carece de virtualidad el tratamiento de los agravios traídos en casación en cuanto se impone para la solución del caso, la aplicación inmediata de la norma.-----

-

----- **II.5.-** Previo a ello, y a modo de introducción, resulta de interés conocer cómo fue tratado este tema previo a la reforma, desde el punto de vista de las normas y de la jurisprudencia.-----

----- **II.5.a.-** En el ámbito nacional, el art. 644 del CPCCN establecía que la cuota alimentaria se mandaba a pagar desde la interposición de la demanda. Sin embargo la sanción de la ley de mediación N° 24.573, que impuso la obligatoriedad de dicho trámite previo al inicio del proceso de alimentos obligó a la armonización del alcance del art. 644 con el contenido de dicha ley. Y finalmente, llevó a su

modificación por la ley N° 26.589 en el año 2010, que ordenó: “...Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación”.-----

----- **II.5.b.-** En el ámbito local, el art. 656 del CPCCh prescribe la retroactividad de los alimentos a la fecha de la interposición de la demanda.-----

----- Sin embargo, la Ley de Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (III N° 21), sancionada en el año 1997 se refiere en el Capítulo II, a la etapa prejudicial de avenimiento.-----

----- Se establece allí (art. 88) que previo a la interposición de determinadas acciones, entre otras la de alimentos, los interesados **deberán** comparecer personalmente ante la Asesoría de Familia para cumplir con dicha etapa. Si no lograran las partes arribar a un acuerdo, o solicitaran darla por finalizada, se labrará el acta respectiva, cuyo testimonio será imprescindible "para iniciar las actuaciones en el Juzgado de Familia" (art. 95).-----

----- En consecuencia, la determinación del momento a partir del cual se adeudaban los alimentos atrasados dispuesto por el art. 656 del CPCC debió –tal como sucedió en el ámbito nacional- adaptarse e interpretarse en forma armónica con la Ley III N° 21. Y fue así, como lo receptaron las distintas Cámaras de Apelaciones de la Provincia, y ordenaron que los alimentos se debían desde la celebración de la audiencia de avenimiento. Véase al respecto: CANO, SI N° 111/99; 210/2007; 72/2010; CACR Sala “A”, SD “F” N° 10/2013; CACR Sala “B”, SD “F” N° 01/2008, CANE, Sala "A", SD N° 54/2009; 06/2010; 01/2011; 07/2012; entre otras.-----

----- Hasta aquí un breve examen de lo acontecido en nuestra Provincia previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-----

----- **II.6.-** Como ya lo expuse antes, actualmente dicho cuerpo normativo, se ocupa en forma expresa de dar una respuesta al interrogante a partir de cuándo resultan exigibles los alimentos. Dispone que la obligación alimentaria incumplida se debe desde el día de la interposición de la demanda o de la interpelación del obligado por medio fehaciente. Ello es así, siempre que la demanda se inicie, dentro de los seis meses de tal interpelación.-----

----- Destaca Marisa Herrera (op. cit. p. 448), “...un primer avance –y sustancial- que trae la reforma: la admisión de toda interpelación por medio fehaciente, entendiendo que este hecho tiene la virtualidad de hacer retrotraer los efectos de la sentencia (y, por ende, desde cuándo se hacen exigibles los alimentos impagos).” Agrega que “...por interpelación debe ser interpretado en sentido amplio, es decir, también se entiende por tal la etapa de mediación prejudicial que ya tantísimos precedentes jurisprudenciales habían admitido que la sentencia de alimentos se retrotraiga a la interposición de la mediación.”-----

-

-----Y finalmente, señala la autora citada: “...El código al receptar de manera expresa la interpelación de modo fehaciente no sólo admite de manera expresa la mediación –y así compatibilizar la ley de mediación con la legislación civil-, sino que la amplía a cualquier tipo o manera de exteriorizar la falta de cumplimiento y la consecuente necesidad alimentaria de modo fehaciente.” -----

----- El nuevo código zanja así, una situación que no estaba prevista en la anterior legislación.-----

-

----- **II.7.-** Tal como está planteada la cuestión y como lo expuse, se impone la aplicación inmediata del art. 669 del CCyC al presente caso.-----

----- En efecto, es indudable que la cuestión alimentaria fue un tópico abordado por las partes en dicha audiencia. En el acta (fs. 2 y vta.) se dejó constancia de las manifestaciones de los progenitores respecto a la asistencia alimentaria (véase que el término se destaca con mayúsculas y como un apartado distinto), y que las partes no lograron un acuerdo alguno.-----

----- En el análisis del expediente, puedo observar que la juez de origen entendió que en dicha etapa prejudicial se habían agotado las cuestiones que formaban parte del objeto de la demanda pues dio trámite al proceso, y corrió traslado de esta. Y tampoco el demandado, solicitó que previamente se agotara esa vía.-----

----- Por ello -tengo para mí- que lo atinente a los alimentos a favor de J. fue tratado por los padres en la etapa prejudicial, y que no arribaron a acuerdo alguno al respecto, lo que habilitó el inicio de la acción correspondiente.-----

----- Por otra parte, debo recordar que el principal escollo que esgrimió la recurrente, fue que la norma no se refiere a la etapa prejudicial obligatoria, sino que la interpelación fehaciente a la que se otorga efectos es la que deriva de la intimación por carta documento; y que ello no ocurrió en autos.-----

----- En este aspecto, disiento con la recurrente porque el mencionado medio de comunicación fehaciente, no es el único posible para que surta los efectos legales, como pueden serlo, entre otros: un telegrama colacionado, un acta notarial, o el requerimiento de mediación. En este caso, la solicitud de mediación; y en consecuencia, la celebración de la audiencia de avenimiento, se erigen como una verdadera intimación fehaciente, pese a que en esta *Litis*, el reclamo alimentario judicial se inició a los dieciocho meses.-----

----- Ello, en cuanto se comparte la doctrina de autores autorizados en la materia, que coinciden en que: “...los alimentos se deben desde el reclamo judicial o extrajudicial [...] y que involucra la fecha de la mediación en aquellos ámbitos en los cuales este tipo de resolución pacífica de conflictos es previo y forma parte de todo reclamo alimentario...” (Kemelmajer de Carlucci- Herrera – Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia*, Ed Rubinzal Culzoni, Año 2014, T IV, p 202; y en el mismo sentido se expiden Silvia Guahnon, *Revista de Derecho Procesal, Procesos de Familia*, Ed. Rubinzal-Culzon, Año 2015-2, ps. 398/399; y Mariel F. Molina de Juan,

Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial, Cita online:

AR/DOC/1303/2015).-----

-

----- Ahora bien, cotejadas las constancias de autos surge que el tiempo transcurrido desde la etapa de avenimiento (fs. 2yvta., 09/12/2010) a la fecha de interposición de la demanda (fs. 28, cargo del 26/06/2012) fue de dieciocho (18) meses, por lo que resulta evidente que el mentado lapso excedió los seis meses previstos por la norma ya analizada.-----

----- En consecuencia, de acuerdo a lo previsto por el art. 669 del CCyC, los alimentos serán exigibles, por un período de seis meses anteriores a la interposición de la demanda, y para su determinación la parte deberá practicar la correspondiente liquidación. Norma de fondo, que por cierto, afecta la vigencia del art. 656 del CPCC, primer párrafo, in fine.-----

----- **II.8.-** Por todo ello, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto a fs. 295/315; y en consecuencia, la confirmación de la sentencia atacada, por los fundamentos aquí expuestos. Aplicación al caso del art. 669 del CCyC, por brindar la solución al conflicto planteado ante esta instancia extraordinaria. **ASÍ LO**

VOTO.-----

-

----- **II.9.-** En relación a las costas ante esta sede, tratándose en autos de la aplicación de una ley nueva, sobreviniente a los hechos juzgados en su momento e incluso al recurso extraordinario de casación, propongo apartarme del principio de la imposición de costas al vencido, e imponerlas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC; y Loutayf Ranea, Roberto *Condena en costas en el proceso civil*, Ed. Astrea, Año 2000, p. 89).-----

----- Asimismo, se regularán los honorarios profesionales en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido. Así, los honorarios de los Dres. M. A. C. y A. P. G., letrados apoderados de la parte actora; y los de la Dra. L. F. M., letrada patrocinante del demandado, en un 25 % a cada una de las representaciones letradas, de los fijados a sus respectivos favores en primera instancia a fs. 289 vta. (art. 13, Ley XIII N° 4); y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO**

VOTO.-----

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Pflieger dijo:**-----

----- **I.- PRÓLOGO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:**-----

----- **1.** El Doctor Rebagliatti Russell sintetizó con precisión los antecedentes del proceso, el recurso y su trámite. De modo tal que, por razones de celeridad y economía procesal, remito a la lectura del apartado I del voto que me precede en este tópico.-----

----- **2.** En primer lugar, para ajustar mi exposición, debo destacar que la única cuestión que llega a esta instancia para su tratamiento se circunscribe a la retroactividad de la cuota alimentaria fijada a favor del joven J.-----

----- En otros términos: es deber el definir a partir de qué momento resulta retroactiva la obligación alimentaria fijada por la sentencia de alimentos. Esto es, si lo es: a) desde la celebración de la audiencia de avenimiento (propuesta de la actora), b) desde la interposición de la demanda (posición del demandado), o, c) por seis meses previos a la interposición de la demanda (criterio sentado por la Cámara).-----

----- **2.1.** Al respecto cabe considerar que esta cuestión –de estricto contenido procesal- suscitó un arduo debate doctrinario y jurisprudencial previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.-----

----- **2.1.a.** Así, a modo ilustrativo, puede citarse a Gil Domínguez, Famá y Herrera, que consideraron este tema como uno de los que generó tensión en el tratamiento acerca del proceso de alimentos y destacaron, con agrado, la consolidación de la postura que adhirió a que el reclamo de los alimentos se retrotrajera al tiempo de la presentación del formulario de mediación –de carácter obligatorio en el ámbito de la CABA según ley N° 24573- y no al instante de la interposición de la demanda, tal como lo disponía el art. 644 del CPCyCN (antes de la reforma por la Ley N° 26589) (*Derecho Constitucional de Familia*; Ed. Ediar, Año 2006, Tomo II, p. 971 y sgtes.).-----

----- **2.1.b.** En el ámbito provincial, el art. 88 de la Ley III N° 21, dispuso el tránsito obligatorio de la etapa previa de avenimiento para las cuestiones que allí enumera, entre las que se incluyen los alimentos. Sólo ante el fracaso de esa etapa queda expedita la vía judicial para el reclamo.-----

2.1.c. La Sala Civil de este STJ rozó el tema en oportunidad de dictar la SI N° 60/SRE/11. Se citó allí, al Dr. Claudio Belluscio (*Revista de Derecho de Familia y de las Personas* Año 2. Número 1, Enero-Febrero de 2010, LA LEY) quien sostuvo: “...la sentencia que aumenta la cuota alimentaria fijada a favor de los hijos menores del alimentante, tiene efecto retroactivo a la fecha en que éste suscribió el acta de la primera de las audiencias de mediación pues fue allí cuando tomó conocimiento del pedido de aumento, y una solución diferente importaría una derogación parcial de los efectos prácticos del art. 650 del CPCCN...”. El texto de la mencionada norma procesal nacional es idéntico al art. 662 de nuestro Código de rito local.-----

----- En dicho precedente se dijo, además, que era conocida la existencia de doctrina y jurisprudencia que avalaba la posición sostenida por la recurrente – contraria a la esgrimida en el párrafo anterior- y se citaron antecedentes jurisprudenciales en ese sentido, tales como: CNCiv., Sala D, 30/09/98, G., S.E.

c.R.H.P. La Ley, 1990-B, 840, sec. Jurisprudencia Agrup. Caso 13.618. Además se destacó que el Dr. Gustavo A. Bossert se había referido a la existencia de las distintas corrientes interpretativas en su obra “Régimen Jurídico de los alimentos”, 2da. edición actualizada y ampliada, edit. Astrea, pág. 349 y 350”.-----

----- **2.2.** Este punto tuvo recepción en los arts. 548 y 669 del Código Civil y Comercial de la Nación que comenzó a regir a partir del 01/08/2015.-----

----- Con toda precisión, Silvia Guahnon señaló en tal sentido, que una de las modificaciones que introduce el Nuevo Código Civil y Comercial, en los juicios de alimentos se produce con respecto a la retroactividad de la sentencia que los determina.-----

-

----- De modo expreso y en lo pertinente sostuvo: "...En efecto, a partir de lo dispuesto por los artículos 548 CCCN referido a los alimentos entre parientes y 669 vinculado a los alimentos derivados de la responsabilidad parental, los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la mediación en el ámbito de la Nación (lo que no traería en principio modificaciones con el régimen actual) o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación, aspecto éste último que constituye una verdadera novedad...".-----

----- Y continuó: "...Entendemos que la interpelación por medio fehaciente puede estar dada por la remisión de un telegrama colacionado, de una carta-documento, de un acta notarial, del requerimiento de mediación (siempre que la pretensión conste en el objeto del acta labrada por el Mediador) o, en definitiva, de cualquier medio fehaciente de notificación, lo que por lo pronto nos indica que no tiene tal virtualidad una nota escrita, un correo electrónico o cualquier documento electrónico que no contenga firma digital (arg. art. 288, segundo párrafo CCCN), etc."(la autora en "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", Publicado en LA LEY 25/03/2015, 1; Cita online: AR/DOC/757/2015).-----

----- Estimo, así, que la solución que el nuevo código otorga a la problemática planteada modifica el modo de abordar el recurso en análisis, pues será la norma indicada la que otorgue la solución al caso.-----

-

----- En otros términos: los agravios traídos por la recurrente, en el marco de los fundamentos que expone, no podrán ser tratados. Ello así, porque al tiempo de la

reciente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no se encontraba firme lo aquí reclamado y la causa se encontraba en estudio ante estos estrados; por lo que conforme a lo normado por el art. 7 del citado cuerpo legal, corresponde dirimir la cuestión traída a consideración de esta Sala a la luz del art. 669 antes visto. En definitiva, los pronunciamientos del tribunal deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario o de la queja-----

----- **3.** El citado artículo dispone que la cuota alimentaria debe abonarse desde la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente en caso de que el reclamo judicial se inicie dentro de los seis meses posteriores a aquella; por lo que el art. 656 de nuestro código de rito, en el punto de análisis, carece de vigencia.-----

----- **3.1.** Ahora bien, confrontadas las constancias de la causa, advierto que del acta de fs. 2 y vta., resulta que la celebración de la audiencia de avenimiento entre los padres de J., con la asistencia de sus letrados y ante la Sra. Asesora de Familia y Funcionario interviniente, se llevó a cabo el día 09/12/2010. Por otra parte, la demanda (fs. 24/28) fue interpuesta por la madre del joven por derecho propio y en representación de su hijo, con fecha 26/06/2012.-----

----- A ello, debo añadir que la cuestión alimentaria formó parte del intercambio de propuestas que se llevó a cabo en la audiencia, con el objetivo de que las partes logaran acordar temas vinculados al ejercicio de su responsabilidad parental. Esta circunstancia surge en forma explícita del citado instrumento (fs. 2 y vta., quinto párrafo) y me permite sostener que dicha etapa prejudicial obró como un medio fehaciente para poner en conocimiento del obligado alimentario sobre el reclamo correspondiente.-----

----- **3.2.** Lo cierto es que, pese a ello, entre la interpelación fehaciente (audiencia de avenimiento) y el reclamo judicial transcurrieron dieciocho (18) meses, tiempo que excede los seis (6) meses previstos en la norma; por lo que debo coincidir con el colega que me precede en el voto en que la cuota alimentaria -firme en su cuantía- deberá ser abonada, por el obligado alimentario, desde y durante un período de seis meses anteriores a la interposición de la demanda, por aplicación del art. 669 CCyC.-

----- A título informativo señalo que la doctrina sostiene que el plazo de seis meses fijados por el artículo mencionado, tendría por fundamento evitar situaciones de abuso en caso de demora o dilación del inicio del proceso por parte del acreedor alimentario, que de este modo incrementaría la liquidación correspondiente en desmedro del alimentante (Lloveras, Orlandi y Tavip, *Tratado de Derecho de Familia*, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2014, Tomo IV, p. 202).-----

----- En conclusión, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso interpuesto a fs. 295/315 y confirmar la sentencia en crisis, por los fundamentos aquí expuestos. **ASÍ ME EXPIDO Y VOTO.**-----

----- **4.** Por último, y conforme al resultado al que arribado, las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC) y los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. M. A. C. y A. P. G., letrados apoderados de la actora; y los de Dra.

L. F. M., letrada patrocinante del demandado, se fijarán en un 25% de los regulados a su favor en primera instancia a fs. 289 vta., para ambas representaciones legales (art. 13, Ley XIII N° 4). Todos los porcentajes, siempre que la suma que arrojen no sea inferior al mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA en caso de resultar pertinente. **ASÍ ME EXPIDO Y VOTO.**----- **A igual cuestión, el Dr. Panizzi dijo:**-----

----- De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Rebagliatti Russell y Pflieger, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo Extraordinario N° 3555, en concordancia con los arts. 2° y 3° de la Ley Provincial N° 5475 y el Acuerdo N° 3202.-----

----- **A la segunda cuestión el Dr. Rebagliatti Russell dijo:**-----

----- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 295/315. **2)** Confirmar por los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento (art. 669 del CCyC), el fallo de Segunda Instancia (fs. 274/290). **3)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo CPCC). **4)** Regular los honorarios de los Dres. M. A. C. y A. P. G., letrados apoderados de la actora; y los de la Dra. L. F. M. letrada patrocinante del demandado, en un 25% de los regulados a sus respectivos favores en la instancia de origen a fs. 289 vta; para ambas representaciones (art. 13, Ley XIII N°). Todos los porcentajes, siempre que la suma que arrojen no sea inferior al mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA en caso de resultar pertinente.-----

----- **A la segunda cuestión el Dr. Pflieger dijo:**-----

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propicia el Dr. Rebagliatti Russell.-----

----- **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:**-----

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:-----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 295/315 vta. por M. J. V. B. en representación de su hijo J. E. A.-----

----- **2º) CONFIRMAR,** por los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento, el fallo de Segunda Instancia de fs. 274/290 (art. 669 del CCyC).-----

----- **3º) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC).-----

----- **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. A. C. y A. P. G., letrados apoderados de la actora, en forma conjunta, en un 25%; y los de la Dra. L. F. M., letrada patrocinante del demandado, en un 25%; porcentajes a calcular sobre lo respectivamente, regulado a cada parte, por sus labores en la instancia de grado a fs. 289 vta. (art. 13, Ley XIII N° 4); y siempre que la suma que arrojen no sea inferior al mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA en caso de resultar pertinente.-----

----- **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

Fdo. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Alejandro Javier PANIZZI - Jorge PFLEGER.

Recibida en Secretaria el 21/04/2016.

Registrada bajo el N° 02/SRE/2016 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria